

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003002021-00140-00

Accionante: Leonardo Alvarado Robayo

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila

## **I. ANTECEDENTES**

1. Leonardo Alvarado Robayo, presentó acción Constitucional contra la encartada a fin que se proteja su derecho de petición, como quiera que elevó solicitud el 29 de diciembre de 2020 (PDF 1 pág. 6 a 22), sin que a la fecha exista respuesta clara, precisa y congruente con lo deprecado.

El 2 de marzo de 2021, se admitió la presente acción constitucional y una vez notificada la entidad fustigada indicó haber dado respuesta a la petición elevada el 3 de marzo de 2021, además, adoso los documentos visibles a PDF 8, mediante los cuales acredita la contestación al derecho de petición al accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2. Problema jurídico**

Compete establecer si ¿La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila transgredió el derecho de petición invocado por el accionante al no haberle absuelto el pedimento del 29 de diciembre de 2020 de forma clara, precisa y congruente?

### **3. Análisis del caso**

**3.1.** El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

**3.2.** En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente por parte de la encartada a su petición radicada el 29 de diciembre de 2020 (PDF 1 pág. 6 a 22).

Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*<sup>1</sup>.

En armonía de la anterior cita jurisprudencial, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-419/13, consideró que *“... cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente”*.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

**3.3.-** Ahora bien, como quiera que la entidad accionada allegara la respuesta al derecho de petición al plenario, el Despacho procederá a analizar si dicha contestación, cumple con los requisitos que la Corte Constitucional, ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

**a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,**

Verificada la petición elevada por el accionante con la respuesta expedida por la encartada, se advierte que confrontada la petición con la respuesta allegada a esta Sede Judicial y enviada al tutelante a la dirección electrónica [juridicosst@activos.com.co](mailto:juridicosst@activos.com.co), que para tal fin se aportó en la petición, hay plena relación entre lo solicitado por el accionante y lo contestado por la encartada, ítem a ítem, nótese que se le indicó que no se ha continuado con el trámite por cuanto no se han cancelado los honorarios ni se ha aportado la historia clínica, además, le

---

<sup>1</sup> sentencia T- 001/98

explicó los pasos a seguir para que se dé trámite a la solicitud de calificación.

Ahora bien, que si la respuesta no sea positiva o favorable al accionante, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

## **2º. Que haya sido resuelto en oportunidad**

Frente a este requisito ha de advertirse que la encartada no contestó de forma oportuna la petición, como quiera que la respuesta fue dada con ocasión de la presente acción Constitucional.

## **3º. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.**

De la documental arrojada al plenario, se observa que la respuesta se notificó a la accionante en la dirección electrónica aportada en la petición para tal fin.

**3.4.-** Por consiguiente, se concluye que es deber de este fallador acoger los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido que:

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...<sup>2</sup>"*

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por Leonardo Alvarado Robayo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser apelada.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

LANC